

Santiago, 29 MAR 2011

VISTOS:

- 1) La denuncia en contra de la empresa Abastecedora de Combustible Sociedad Anónima (Abastible S.A.), de 20 de mayo de 2009, por supuestas prácticas exclusorias en el mercado de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), en la comuna de San Javier.
- 2) El informe de la División de Investigaciones de fecha 18 de febrero de 2011. Y,
- 3) Lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que la existencia de una política de distribución exclusiva no es sancionable *per se*, debiendo observarse las condiciones del mercado en que opera.
- 2) Que, no se observa la implementación por parte de la compañía denunciada de una política comercial destinada a limitar el acceso a sus competidores a los canales de distribución. Por el contario, la política de distribución exclusiva con que cuentan las empresas comercializadora de GLP se justifica por las inversiones que las compañías realizan en sus subdistribuidores exclusivos y en la imagen de marca que las mismas desean mantener.
- 3) Que, los contratos de distribución exclusiva suscritos entre Abastible S.A. y sus subdistribuidores no incorporan una cláusula de exclusividad territorial permitiendo que la competencia intramarca no se vea afectada, existiendo a la vez, incentivos para que cada subdistribuidor potencie su actividad comercial fomentando la competencia entre e intra marcas.
- 4) Que, a partir de los antecedentes recabados por esta Fiscalía no es posible desprender, en la especie, la presencia de hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos en los términos del Decreto Ley N° 211.

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES.

Anótese y comuníquese.

Rol N° 1488-09. (A)

JÁIME BÁRAHONA URZÚA FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)